

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0062

Fecha 15/04/2024
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020240006600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	LILIANA BALDOVINO ARTEAGA	FRANCISCO MIGUEL ORTIZ RUA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUBSANAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	12/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA


KAROL MARCELA ARANGO PARRA
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de abril de dos mil veinticuatro

Asunto : Recurso extraordinario de revisión
Demandante : Lina Marcela Ortiz Restrepo
Demandado : Liliana Baldovino Arteaga y otros
Radicado : 05000221300020240006600
Radicado Sria : 0592-2024
Radicado Interno : 0017-2024

De conformidad con lo normado por el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, la presente demanda con la que se persigue sustentar el recurso extraordinario de revisión, SE INADMITE para que su promotora, en el término de cinco (5) días, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Precizará para efectos de atender lo previsto en el numeral 3° del artículo 357 del Código General del Proceso: (i) la fecha en la que quedó ejecutoriado el fallo cuestionado; (ii) la forma como fue notificada la decisión; y (iii) si contra la sentencia se formuló recurso de apelación, en cuyo caso, informará el día en que se resolvió y la forma en que fue comunicada la correspondiente decisión, acompañando, de ser posible, las respectivas providencias.

2. Respecto a la **causal séptima** que se estructura cuando el recurrente está “en algunos de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”, deberá indicar si la circunstancia de indebida notificación fue enrostrada ante el juez cognoscente.

3. Deberá cumplir con indicar «nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión» (Numeral 2°, Art. 357, ibíd.).

4. Adicionalmente, se advierte que no se cumplen las exigencias formales descritos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; así como las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia:

4.1. Determinará los hechos concretos y pertinentes que sirven de soporte a la causal invocada, debidamente clasificados y numerados, sin que sea del caso exhibir las condiciones familiares, económicas o laborales del recurrente o referirse a citas de decisiones judiciales o cuestionamientos personales a las mismas; ni disertaciones de aspectos relacionados con la interpretación efectuada por las células judiciales sobre la normativa que rige la materia o del actuar procesal de las partes, en la medida que las circunstancias fácticas relatadas deben dirigirse a demostrar la causal invocada, no a erigir reproches subjetivos (artículos 357-4 y 82-5 CGP).

4.2. Expresará con precisión y claridad el objeto de las pretensiones en el recurso extraordinario de revisión, para lo cual las declaraciones solicitadas deberán ajustarse a la consecuencia específica que el legislador ha previsto para cuando se encuentre fundada la causal alegada. Detállese que la decisión que pretende provocarse del Tribunal no está encaminada a *“fijar fecha de audiencia, donde se llevarán todos los testigos madre del fiando hermana donde vivía y demás testigos que darán fe de la relación que tenía el finado con la señora LILIANA BALDOVINO ARTEAGA”*. (artículo 82-4 CGP). Las súplicas de revisión deben guardar consonancia con la estricta competencia que tiene esta Corporación para decidir de mérito (Art. 359 *ibídem*).

4.3. Señalará con precisión y claridad los elementos de prueba que se pretende hacer valer. Tratándose de testimonios, su pedimento debe cumplir a cabalidad los lineamientos del artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

4.4. Cumplirá con la carga prevista en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, referida a remitir al extremo convocado copia de la demanda y sus anexos a su dirección de correo electrónica, pues no obra en el sumario prueba que acredite el cumplimiento de esta carga procesal.

5. Deberá corregirse el poder especial adosado, toda vez que éste se encuentra dirigido ante el *«Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia»*. A su vez, no cumple con determinar claramente el asunto para el cual se otorga mandato judicial a la profesional del derecho, siendo indispensable que se especifique la causal de revisión que se invoca.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6309f756c60f544f3b663b26d0124bb874b4675da45677fe1f197d483be7c502**

Documento generado en 12/04/2024 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>